

El almacenaje de mercancías de importación o de exportación es un servicio público que tiene una doble afectación normativa: la portuaria y la aduanera. Esta duplicidad ha sido causada por el afán de control de las diferentes entidades públicas, así como el desarrollo técnico y legal de ambas áreas, lo que ha constituido un claro problema legal para los administrados y los administradores del servicio.

Históricamente, el carácter aduanero de la operación de almacenamiento ha tenido relevancia sobre su calificación portuaria. Para 1994, la Ley Orgánica de Aduanas concebía al almacenamiento temporal de mercancías como una operación aduanera, mientras que en 1996, a través del Reglamento de Servicios Portuarios, se la incluyó como un servicio marítimo a la carga.

Desde un inicio, la normativa orgánica aduanera no sólo le dio superioridad jerárquica al almacenaje aduanero, sino que también la convirtió en una operación con elementos de control fiscales, lo que trajo consigo un mayor desarrollo legal del servicio, en búsqueda de ejercer mejores y más estrictos controles. Posteriormente, el desarrollo del comercio exterior, dentro del ámbito aduanero, alcanzaría esta operación y la alimentaría con elementos técnicos.

Por su parte, la naturaleza portuaria del servicio de almacenaje de carga, reglamentaria y contractualmente ha vinculado esta operación al transporte marítimo de carga, más como una continuación de esa operación, que como un servicio portuario plenamente diferenciado. Actualmente, recién se podría decir que la materia portuaria tiene un desarrollo legal propio, pero siempre íntimamente vinculado al marítimo, como parte de su naturaleza.

Por otro lado, el depósito de mercancías incluye algunas prestaciones de diferente naturaleza y origen que incluso pueden ser legalmente clasificadas de manera distinta. Y no obstante lo mencionado, el mismo contrato de depósito de mercancías es un contrato atípico, ya que por la variedad de prestaciones que conjuntamente se dan como parte del almacenamiento no se podría comparar con ningún otro contrato existente en nuestra legislación actual.

De esta manera, a pesar de la superioridad jerárquica que históricamente ha demostrado el almacenamiento aduanero frente al portuario, es imposible encasillar al grupo de servicios que se prestan conjuntamente con el almacenamiento como portuario o aduanero, debido a la diversa naturaleza legal de las diferentes prestaciones que se brindan a la carga dentro de un depósito.

Los únicos elementos diferenciadores de la calidad aduanera y portuaria del servicio son: por un lado, la naturaleza fiscal y de desarrollo del comercio exterior del ámbito aduanero; y, por otro lado, la naturaleza marítima del servicio de almacenaje de carga. Recordemos que dentro del ámbito de competencia de las autoridades aduaneras se busca ejercer controles fiscales estrictos y registrar el ingreso y egreso de personas y mercancías al territorio nacional; mientras que el servicio portuario persigue la prestación de un servicio marítimo a la carga, como actividad marítima en tierra.

Esto nos lleva a concluir de que muchos de los servicios que se prestan conjuntamente con la operación de almacenamiento de mercancías tienen naturaleza exclusivamente portuaria o aduanera, dependiendo si estos servicios

**Depósito Aduanero versus Almacenamiento Portuario**  
**¿Qué tipo de servicio se le presta a la carga?**  
**Ab. Jorge Vaca Sánchez**

están vinculados a la operación marítima a la carga –en el caso portuario- o a los controles tributarios o al desarrollo del comercio exterior –en el caso aduanero.

En el caso de la operación de almacenamiento, en virtud de la normativa vigente, el servicio es, primariamente, una operación aduanera, pero este depósito aduanero no deja de tener injerencia portuaria cuando la operación escapa a los controles fiscales y de comercio exterior que persigue la Aduana. Lo que explica la doble regulación existente para esa operación o servicio portuario/aduanero.